

## NUMERO 334.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Charles E. Ballow y Elijah F. Knotts, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un tostador automático de reverbero para minerales y otras sustancias, inventado por el primero de dichos señores, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado tostador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Enero 9 de 1900.

## NUMERO 335.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed.*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Theodore Young Kinne, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en aplicaciones quirúrgicas esterilizadas y envases para las mismas y del procedimiento y aparatos para producir las, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 9.—Enero 10 de 1900.



## NUMERO 336.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Frederick William Martino y Frederic Stubbs, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en ó que se relacionan con la precipitación del oro del cloruro ó soluciones del bromuro que lo contienen, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1899.—*Porfirio Díaz.*  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Enero 10 de 1900.

## NUMERO 337.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Infantería.—Decreto número 201.—Sección 2ª—Mesa 1ª—Núm. 20,922.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el Decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de sesenta pesos mensuales á la Sra. Refugio Bravo, viuda del Coronel de Infantería Carlos Borda, de la cual disfrutará mientras no cambia de estado, abonándose dicha pensión desde la fecha de la promulgación de este Decreto.

*M. Peniche*, diputado presidente.—*Ignacio Pembo*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la



Unión, en México, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 4 de 1899.—*Berriozábal*.—Al.....

“Diario Oficial.—Núm. 14.—Noviembre 16 de 1899.

#### NUMERO 338.

##### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril

del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la del Sr. Edward Van Buren Hoes, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Edward Van Buren Hoes, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles de 29 de Abril del corriente año de 1899, promulgada en el *Diario Oficial* el día 13 de Mayo del mismo año, una línea de Ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del Puerto de Guaymas, llegue á la villa de San Marcial.

Art. 2º El Concesionario comenzará dentro de doce meses, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El Concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, deberá terminar treinta y tres kilómetros á los dos años, y otros treinta y tres en ca-



da uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cuatro años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó electricidad.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, es de cinco años.

Art. 7º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de mercan-

cías y pasajeros, telégrafo y almacenaje, como máximo, las cuotas siguientes:

*Mercancías.*

Por tonelada y por kilómetro:

Primera clase.....	\$ 0 15	centavos.
Segunda clase.....	0 12	„
Tercera clase.....	0 10	„
Cuarta clase.....	0 08	„
Quinta clase.....	0 07	„
Sexta clase.....	0 06	„

*Pasajeros.*

Por kilómetro:

Primera clase.....	\$ 0 03	centavos.
Segunda clase.....	0 02	„
Tercera clase.....	0 01½	„

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

- Primera clase, cincuenta kilogramos.
- Segunda clase, treinta kilogramos.
- Tercera clase, quince kilogramos.



*Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

*Almacenaje.*

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los Almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de veinte kilómetros á ambos lados de la vía.

Art. 12. El depósito de doce mil pesos constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el Concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Noviembre cuatro de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*Joaquín D. Casasús.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y de más fines.

México, Noviembre 4 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*

“Diario Oficial.”—Núm. 17.—Noviembre 20 de 1899.